



LEYES Y DOCUMENTOS
OFICIALES

- * Ley de la Defensa Nacional
- * Ley del Organismo de Inteligencia del Estado

- * National Defence Act
- * State Intelligence Agency Act



LAWS AND OFFICIAL DOCUMENTS

REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL

1

**DIARIO OFICIAL**

DIRECTOR: Lic. René O. Santamaría C.

TOMO N° 357

SAN SALVADOR, JUEVES 3 DE OCTUBRE DE 2002

NUMERO 184

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO	Pág.	SECCION CARTELES OFICIALES	Pág.
DECRETO No. 948.- Ley de la Defensa Nacional.	2-6	De SEGUNDA PUBLICACION	
		Carteles Nos. 895 y 896.- ACEPTACION DE HERENCIAS A FAVOR DE LOS SRES. CARLOS FRANCISCO BOLAÑOS BOLAÑOS, ENMA BOLAÑOS FLORES Y SR. HECTOR EMILIO MONTOYA RAMIREZ. (alt.)	51
		Carteles Nos. 897 y 898.- TITULOS SUPLETORIOS A FAVOR DEL ESTADO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE EDUCACION, CTON. LAS FLORES, SONSONATE CALUCO Y DE LA SRA. CRUZ MOLINA DOÑAN. (alt.) ..	51-52
		Cartel No. 899.- EDICTO DE EMPLAZAMIENTO DE LA CAMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS, DE LOS SEÑORES SANTIAGO ORELLANA, MARIA SANDRA GOMEZ Y GILMA MILENA FLORES. (alt.)	52
		De TERCERA PUBLICACION	
		Carteles Nos. 878, 879, 880 y 881.- ACEPTACION DE HERENCIAS A FAVOR DE LOS SRES. JOSE LUIS ORELLANA, PINEDA, FELICITO RAMIREZ Y MARIA ZOILA ALVARADO; MARIA JENARA AYALA DE ESCALANTE Y OTROS Y MINELY AUXILIADORA HERNANDEZ VDA. DE MIRANDA. (alt.)	52-53
		Carteles Nos. 882 y 883.- TITULOS SUPLETORIOS A FAVOR DE LOS SRES. PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ Y GUSTAVO HERNANDEZ HERNANDEZ. (alt.)	53
		SECCION CARTELES PAGADOS	
		De PRIMERA PUBLICACION	
		Carteles Nos. 23056-1v, 23058-1v, 23059-1v, 23068-1v, 23070-1v, 23083-1v, 23084-1v, 23093-1v, 23095-1v, 23097-1v, 23107-1v, 23111-1v, 23117-1v, 23119-1v, 23127-1v, 23130-1v, 23132-1v, 23134-1v, 23136-1v, 23103-1v, 23045-1v, 23092-1v, 23098-1v, 23120-1v, 23075-1v, 23080-1v, 23081-1v, 23082-1v, 23060, 23063, 23105, 23110, 23114, 23126, 23133, 23136, 23046, 23047, 23048, 23049, 23050, 23051, 23052, 23129, 23106, 23112, 23094, 23208, 23131, 23135, 23065, 23066, 23067, 23078, 23128, 23104, 23064-Bis, 23085, 23086, 23087, 23088, 23089, 23090, 23057, 23064, 23068-Bis, 23099, 23121, 23122, 23124, 23125, 23076, 23118, 23101, 23100, 23411.	54-72
		De SEGUNDA PUBLICACION	
		Carteles Nos. 22830, 22858, 22859, 22903, 22914, 22926, 22933, 22934, 22872, 22879-Bis, 22865, 22866, 22892, 22901, 22906, 22912, 22930, 22874, 22893, 22991, 22889, 22904, 22890, 22928, 22891, 22860, 22868, 22861, 22867, 22869, 22880, 22881, 22882, 22883, 22884, 22885, 22886, 22887, 22888, 22895, 22913, 22963-C.	73-84
		De TERCERA PUBLICACION	
		Carteles Nos. Carteles Nos. 22544, 22551, 22558, 22564, 22590, 22594, 22648, 22649, 22652, 22654, 22546, 22557, 22559, 22560, 22605, 22650, 22561, 22562, 22563, 22655, 22614, 22595, 22596, 22600, 22635, 22636, 22637, 22642, 22643, 22645, 22653, 22565, 22597, 22613, 22651, 22587, 22632, 22628, 22569, 22570, 22571, 22572, 22573, 22574, 22575, 22576, 22577, 22578, 22579, 22580, 22581, 22634-Bis, 22639, 22615, 22644, 22646, 22583, 22584, 22638, 22641, 22864-C.	85-104
ORGANO EJECUTIVO			
MINISTERIO DE GOBERNACION			
RAMO DE GOBERNACION			
Estatutos de la Asociación Media Luna Blanca Salvadoreña y Acuerdo Ejecutivo No. 44, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de Persona Jurídica.	7-15		
MINISTERIO DE ECONOMIA			
RAMO DE ECONOMIA			
Acuerdos Nos. 684, 685, 686, 687 y 692.- Se legaliza el desempeño de Misiones Oficiales.	16-17		
Acuerdos Nos. 700, 701 y 705.- Se aprueban Normas Salvadoreñas Recomendadas.	18-35		
MINISTERIO DE EDUCACION			
RAMO DE EDUCACION			
Acuerdo No. 15-0290.- Se reconoce la validez académica de estudios realizados por José Luis Berganza Fortillo.	36		
Acuerdo No. 15-1186.- Ampliación de servicios en el Colegio Moisés Vincenzi, ubicado en el Municipio de San Rafael Cedros.	36		
ORGANO JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			
Acuerdos Nos. 463-D y 481-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus Ramas.	36		
INSTITUCIONES AUTONOMAS			
ALCALDIAS MUNICIPALES			
Decretos Nos. 3 y 4.- Ordenanzas "Reguladora de las Asociaciones Comunes" y del "Catastro Tributario Municipal", de la Villa de Jujutla.	37-41		
Decreto No. 5.- Reformas a la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de la Villa de Jujutla.	42		
Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Santania Paso Hondo", Cantón Obraje Nuevo y "Caserio Lance", Acuerdos Nos. 1 y 3, emitidos por las Alcaldías Municipales de San Pablo Tacachico y El Paisanal, respectivamente, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de Personas Jurídicas.	43-50		

Dirección: 4a. C. Pte. y 15 Av. Sur # 829 S.S. Tel.: 221-3540 • Página Web: www.gobernacion.gob.sv/diario_oficial • Correo: diario.oficial@gobernacion.gob.sv

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 948.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por medio del Decreto Legislativo No. 868 de fecha 27 de abril de 1994 se derogó la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, contenida en el Decreto Ley No. 275, de fecha 22 de agosto de 1961, publicada en el Diario Oficial No. 157, Tomo 192, del 30 del mismo mes y año;
- II.- Que la Defensa Nacional es un objetivo fundamental y una obligación indelegable e ineludible del Estado y responsabilidad de todos los salvadoreños; que siendo parte activa de la Seguridad Nacional es un medio para que EL SALVADOR mantenga el desarrollo sostenible necesario que permita a sus habitantes el goce de los derechos establecidos en los Artículos 1 y 2 de la Constitución;
- III.- Que es necesario contar con la normativa aplicable para que las instituciones y todos los habitantes de El Salvador, en especial los ciudadanos, aseguren los elementos que la Constitución manda defender;
- IV.- Que la Constitución establece que la soberanía del Estado reside en el pueblo, que el territorio de la República sobre el cual EL SALVADOR ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible, dando la misión a la Fuerza Armada para su defensa.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de la Defensa Nacional y los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas, Roberto Villatoro, Rodrigo Avila, Jesús Grande, José Rafael Machuca, Renato Antonio Pérez, Alfonso Arístides Alvarenga, René Napoleón Aguiluz Carranza, José Francisco Merino López, Alejandro Dagoberto Marroquín, Elizardo González Lovo, Noé Orlando González, Mario Antonio Ponce, Walter Guzmán, Isidro Caballero, Julio Moreno Niños, Rubén Orellana Mendoza, Ciro Cruz Zepeda, Manuel Durán, Milena Calderón de Escalón, Walter René Araujo, Carlos Antonio Borja Letona, Enrique Valdés Soto, Julio Antonio Gamero, Gerardo Antonio Suvillaga, Roberto José d' Aubuisson, Mauricio López Parker, Norman Noel Quijano, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Juan Duch Martínez, Juan Miguel Bolaños, Joaquín Edilberto Iraheta, Martín Francisco Zaldívar, José Mauricio Quinteros, Osmín López Escalante, Nelson Funes, Héctor Nazario Salaverría, Douglas Alejandro Alas, William Rizziery Pichinte, Louis Agustín Calderón, Hermes Alcides Flores, Donato Eugenio Vaquerano, Carlos Reyes, Rafael Edgardo Arévalo Pérez, Jesús Guillermo Pérez Zarco y Ernesto Antonio Angulo Milla.

DECRETA la siguiente:

LEY DE LA DEFENSA NACIONAL

TITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases jurídicas, orgánicas y funcionales fundamentales para la preparación y ejecución de la Defensa Nacional.

Art. 2.- Los objetivos de la Defensa Nacional son:

- 1º. Mantener la soberanía del Estado y la integridad del territorio definidos en el Art. 84 Cn;
- 2º. Desarrollar y mantener un Sistema de Defensa Nacional moderno y adecuado a la realidad de El Salvador;
- 3º. Contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Art. 3.- Finalidades de la Defensa Nacional:

- 1°. Mantener la inviolabilidad de la soberanía e independencia de El Salvador y el ejercicio de su libertad de acción, así como la integridad de su patrimonio material e identidad nacional, tanto en el campo interno como en el externo;
- 2°. Vencer los obstáculos que se opongan a la consecución de los objetivos nacionales e impedir que se logren objetivos que resulten vulnerantes para el Estado Salvadoreño.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Art. 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- 1°. **Seguridad Nacional:** Conjunto de acciones permanentes que el Estado propicia para crear las condiciones que superan situaciones de conflictos internacionales, perturbaciones a la tranquilidad pública, catástrofes naturales y aquellas vulnerabilidades que limiten el desarrollo nacional y pongan en peligro el logro de los objetivos Nacionales;
- 2°. **Defensa Nacional:** Conjunto de recursos y actividades que en forma coordinada desarrolla el Estado permanentemente en todos los campos de acción, para hacer frente a una amenaza a la soberanía nacional y la integridad del territorio;
- 3°. **Campos de Acción:** Areas en que se agrupan los Ministerios e Instituciones del Gobierno; cuyo propósito es facilitar la planificación, coordinación y ejecución de las tareas para prevenir o resolver un conflicto. Normalmente se establecen cuatro Campos de Acción: Interno, Diplomático, Económico y Militar;
- 4°. **Política de Defensa:** Parte integral de la Política Nacional, que dicta o determina los objetivos de la Defensa Nacional, a fin de establecer acciones y asignar los recursos necesarios para la consecución de tales objetivos;
- 5°. **Estrategia Nacional:** Ciencia y arte de preparar y aplicar el poder nacional, para la consecución de los objetivos nacionales;
- 6°. **Poder Nacional:** Conjunto de medios de todo orden de que dispone efectivamente el Estado para alcanzar y mantener los objetivos nacionales;
- 7°. **Objetivos Nacionales:** Metas que el Estado Salvadoreño se propone alcanzar al interpretar los intereses y aspiraciones nacionales. Pueden ser permanentes o actuales;
- 8°. **Sistema de la Defensa Nacional:** Conjunto de elementos y organismos que integran sus esfuerzos y objetivos con el fin de preservar la soberanía del Estado y la integridad del territorio.

TITULO II

DEL SISTEMA DE LA DEFENSA NACIONAL

CAPITULO I

DE SU FORMACION.

Art.- 5.- El Organo Ejecutivo tiene la responsabilidad de conducir y administrar la Defensa Nacional, en coordinación estrecha con los Organos Legislativo y Judicial. Su planeamiento es una actividad dentro del ámbito esencialmente político.

El Sistema de la Defensa Nacional estará conformado por tres niveles, cuya coordinación corresponde a los funcionarios y organismos como se detalla a continuación:

- 1°.- **Nivel de Dirección Política:** El Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, el cual contará con un Grupo Asesor y de Trabajo que se formará del Consejo de la Seguridad Nacional;
- 2°.- **Nivel de Conducción:** Los Directores de cada Campo de Acción serán los Ministros, quienes contarán con un Grupo Asesor y un Grupo de Trabajo.
En el Campo de Acción Militar el Grupo Asesor es la Junta de Jefes de Estado Mayor y el Grupo de Trabajo es el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada;
- 3°.- **Nivel de Ejecución:** La implementación en los distintos Campos de Acción estará a cargo de los Ministros, y la ejecución de las directrices corresponde a los organismos e instituciones del Gobierno y a las Ramas de la Fuerza Armada.

Art. 6.- Para los fines de la Defensa Nacional los Campos de Acción Nacional estarán conformados de la forma siguiente:

Campo de Acción Interno: Su Director será el Ministro de Gobernación, y estará conformado por el Ministerio a su cargo y los Ministerios siguientes: De Educación, Trabajo y Previsión Social, Salud Pública y Asistencia Social, Obras Públicas, Medio Ambiente y otras instituciones afines, relacionadas o dependientes de éstos;

Campo de Acción Diplomático: Su Director será el Ministro de Relaciones Exteriores y estará conformado por el Ministerio e instancias y afines a él;

Campo de Acción Económico: Su Director será el Ministro de Hacienda y estará conformado por el Ministerio a su cargo y los Ministerios e Instituciones siguientes: De Economía, Agricultura y Ganadería, Banco Central de Reserva, organismos e instituciones afines, relacionados o dependientes de éstos;

Campo de Acción Militar: Su Director será el Ministro de la Defensa Nacional y estará conformada por el Ministerio de la Defensa Nacional, el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, la Junta de Jefes de Estado Mayor, Inspectoría General de la Fuerza Armada, Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval; organismos e instituciones afines, relacionadas o dependientes de éstas.

Art. 7.- La Política de la Defensa Nacional mantendrá a los Campos de Acción en capacidad permanente de prevenir y contrarrestar por los medios que señala el Derecho Internacional, las amenazas que los afectan en sus áreas de responsabilidad.

Art.- 8.- El Sistema de la Defensa Nacional tiene por finalidad:

- 1º.- Elaborar los documentos directivos y ejecutivos de la Defensa Nacional;
- 2º.- Organizar el Campo Diplomático;
- 3º.- En el Campo de Acción Económico adaptar la economía, a las necesidades del país;
- 4º.- En el Campo de Acción Interno preparar a la nación para la cohesión del país, en apoyo al esfuerzo militar en caso necesario; y,
- 5º.- En el Campo de Acción Militar, ejecutar la Defensa de la Soberanía del Estado y de la integridad de su territorio.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Art. 9.- En el Nivel de Dirección, corresponde al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada:

- 1º.- Dirigir la Política de la Defensa Nacional;
- 2º.- Definir los Objetivos de la Defensa Nacional;
- 3º.- Aprobar los documentos directivos y ejecutivos de la Defensa Nacional; y,
- 4º.- Solicitar la asignación de los recursos que requiera la Defensa Nacional.

Art. 10.- Corresponde al Grupo Asesor del Nivel de Dirección Política:

- 1º.- Asesorar al Nivel de Dirección en sus atribuciones y obligaciones, especialmente, en la política de la Defensa Nacional;
- 2º.- Recomendar los documentos directivos y ejecutivos de la Defensa Nacional y los estudios realizados en los distintos Campos de Acción; y,
- 3º.- Proporcionar la información requerida por el resto de los Niveles del Sistema de la Defensa Nacional.

Art. 11.- Corresponde al Grupo de Trabajo del Nivel de Dirección Política:

- 1º.- Elaborar la documentación primaria de la Defensa Nacional;
- 2º.- Preparar los estudios que requiere el Nivel de Dirección.

Art. 12.- En el Nivel de Conducción, corresponde a los Ministros:

- 1º.- Ejecutar los Planes de la Defensa Nacional en sus respectivos Campos de Acción;
- 2º.- Efectuar seguimiento de las actividades referentes a la Defensa Nacional encomendadas a los diferentes Campos de Acción; y,
- 3º.- Aprobar los documentos directivos y ejecutivos de la Defensa Nacional en su respectivo Campo de Acción.

Art. 13.- Corresponde a la Asesoría del Nivel de Conducción:

- 1º.- Asesorar a la Dirección de cada Campo de Acción en sus atribuciones y obligaciones;
- 2º.- Revisar los documentos directivos y ejecutivos de la Defensa Nacional de sus respectivos Campos de Acción; y,
- 3º.- Proporcionar la información requerida por el resto de los niveles del Sistema de la Defensa Nacional.

Art. 14.- Corresponde al Grupo de Trabajo del Nivel de Conducción:

- 1°.- Elaborar la documentación secundaria de la Defensa Nacional; y,
- 2°.- Preparar los estudios que requiere el nivel de conducción.

Art. 15.- En el Nivel de Ejecución corresponde a los Ministros:

- 1°.- Ejecutar los planes de la Defensa Nacional en sus respectivos ministerios;
- 2°.- Efectuar seguimiento a las actividades encomendadas en los documentos ejecutivos de la Defensa Nacional; y,
- 3°.- Aprobar los documentos directivos y ejecutivos de la Defensa Nacional en sus respectivos ministerios o ramas.

Art.- 16.- Corresponde a los grupos de trabajo del Nivel de Ejecución:

- 1°.- Elaborar los planes y órdenes de la Defensa Nacional; y,
- 2°.- Preparar los estudios que requiera el Nivel de Ejecución.

TITULO III

DE LOS ORGANISMOS SUPERIORES DE LA FUERZA ARMADA

CAPITULO UNICO

DE LAS ATRIBUCIONES

Art. 17.- El Presidente de la República en su carácter de Comandante General de la Fuerza Armada tendrá además de las atribuciones que le confiere la Constitución y otras Leyes de la República las que le señala el Art. 9 de la presente Ley.

Art. 18.- El Ministerio de la Defensa Nacional será el organismo asesor principal del Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, en lo relativo a la Defensa Nacional.

Art. 19.- Serán atribuciones del Ministerio de la Defensa Nacional las siguientes:

- 1°.- Asesorar a los distintos niveles del Sistema de la Defensa Nacional, en lo pertinente a las políticas de la Defensa Nacional;
- 2°.- Coordinar con las Direcciones de los Campos de Acción el apoyo al esfuerzo Militar; y,
- 3°.- Dirigir el Campo de Acción Militar.

Art. 20.- El Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada será el responsable de la Conducción Estratégica de la Fuerza Armada, en las etapas de preparación y ejecución.

Art. 21.- Las atribuciones del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, serán las siguientes:

- 1°.- Preparar los documentos directivos que requiera el Nivel de Dirección Política en los aspectos que al área militar se refieran;
- 2°.- Elaborar la Planificación de Guerra de la Fuerza Armada;
- 3°.- Asesorar al Ministerio de la Defensa Nacional en materia de Política de la Defensa Nacional;
- 4°.- Ejecutar la Política Militar; y,
- 5°.- Planificar y dirigir la Movilización y Desmovilización Militar.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

CAPITULO UNICO

Art. 22.- El Sistema de la Defensa Nacional establecido en la presente Ley, constituye la base para la formulación y desarrollo de la Política de la Defensa Nacional.

6

DIARIO OFICIAL Tomo N° 357

Art. 23.- La movilización y desmovilización nacional se ejecutarán conforme lo establece el TITULO IX CAPITULO UNICO DE LA MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION en la Ley Orgánica de la Fuerza Armada.

Art. 24.- Los funcionarios, las autoridades públicas o municipales, deberán proporcionar la información de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, toda vez sean requeridos por la autoridad competente y sea pertinente para los fines de la Defensa Nacional.

Art. 25.- Las personas naturales, nacionales o extranjeras que sustraigan información clasificada de la Defensa Nacional para su divulgación o para inteligencia de cualquier otro Estado, será juzgado conforme a la legislación penal correspondiente.

Art. 26.- El Organismo Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la presente Ley.

Art. 27.- Deróganse todas las disposiciones contrarias al contenido de esta Ley.

Art. 28.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dos.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RENE NAPOLEON AGUILUZ CARRANZA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN,
PRIMERA SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,
CUARTO SECRETARIO.

RUBEN ORELLANA MENDOZA,
QUINTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dos.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

JUAN ANTONIO MARTINEZ VARELA,
Ministro de la Defensa Nacional.



REPUBLICA DE EL SALVADOR EN AMERICA CENTRAL

DIARIO OFICIAL



TOMO N° 352

SAN SALVADOR, VIERNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2001

NUMERO 178

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO	Pág.	DE SEGUNDA PUBLICACION	Pág.
DECRETO N° 502.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda, para que entregue en Comodato un inmueble a favor del Parlamento Centroamericano.	2	Cartel No. 1531.- ACEPTACION DE HERENCIA A FAVOR DE MARIA URSULA ERROA DE SANCHEZ.....	61
DECRETO N° 554.- Ley del Organismo de Inteligencia del Estado. ..	3-6	Carteles Nos. 1532, 1533 y 1534.- TITULOS DE PROPIEDAD A FAVOR DE MARIA DEL CARMEN GIRON ESPINOZA, ALICIA ARGUETA MARTINEZ Y BERNABE ANTONIO PEREZ RAMOS.	61
ORGANO EJECUTIVO	MINISTERIO DE ECONOMIA	DE TERCERA PUBLICACION	
DECRETO N° 102.- Reglamento para la implementación del Programa de Desgravación Arancelaria del Tratado de Libre Comercio Centroamérica-República Dominicana.	7-8	Cartel No. 1530.- AVISO DE COBRO DEL MINISTERIO DE EDUCACION A FAVOR DE SANTOS FERNANDINO BENITEZ.	62
Acuerdos Nos. 363, 364, 366 y 367.- Se aprueban Normas Salvadoreñas Recomendadas.	9-19	Carteles Nos. 1523, 1524 y 1525.- AVISOS DE COBRO DEL MINISTERIO DE EDUCACION A FAVOR DE JOSE BALDEMAR GUARDADO, MARIA RUBIA RIVERA RIVERA Y CELIA ESPERANZA MAURICIO DE ARGUETA. .	62
Acuerdo No. 198.- Se concede beneficio a favor del señor Mario Luis Velasco.	20	SECCION CARTELES PAGADOS	
MINISTERIO DE EDUCACION	RAMO DE EDUCACION	DE PRIMERA PUBLICACION	
Acuerdos Nos. 15-0680 y 15-0797.- Se reconocen Directoras de dos centros educativos.	21	Carteles Nos. 22992-1v, 23053-1v, 23054-1v, 23055-1v, 23056-1v, 23057-1v, 23058-1v, 23059-1v, 23074-1v, 23076-1v, 23086-1v, 23087-1v, 23095-1v, 23096-1v, 23113-1v, 23120-1v, 23131-1v, 23024-1v, 23025-1v, 23026-1v, 23088-1v, 22993-1v, 23077-1v, 23108-1v, 23128-1v, 23000-1v, 23001-1v, 23002-1v, 23003-1v, 23004-1v, 23005-1v, 23006-1v, 23007-1v, 23008-1v, 23009-1v, 23010-1v, 23011-1v, 23012-1v, 23013-1v, 23014-1v, 23015-1v, 23016-1v, 23017-1v, 23018-1v, 23019-1v, 23020-1v, 23021-1v, 23022-1v, 23023-1v, 23027-1v, 23075-1v, 23097-1v, 23098-1v, 23099-1v, 23072, 23073, 23076-Bis, 23083, 23090, 23091, 23092, 23093, 23094, 23106, 23274, 23107, 23110, 23112, 23115, 23116, 23128-Bis, 23124, 22995, 22996, 22997, 22998, 23026, 23029, 23030, 23031, 23032, 23033, 23034, 23035, 23036, 23037, 23038, 23039, 23040, 23041, 23042, 23043, 23044, 23045, 23046, 23047, 23048, 23049, 23050, 23051, 23052, 23058-Bis, 23069, 23081, 23117, 23118, 23119, 23105, 23111, 23109, 23130, 23071, 23123, 23129, 23121, 23122, 23060, 23062, 23064, 23066, 23061, 23274, 23719, 23063, 23065, 23067, 23274.	63-95
Acuerdo No. 577-D.- Se autoriza a la Lic. Blanca Marina Barillas Calderón, para que ejerza la profesión de Abogado en todos sus Ramos.	21	DE TERCERA PUBLICACION	
Acuerdo No. 594-D.- Se autoriza a la Lic. Nuvia Arvenia Cruz, para que ejerza las funciones de Notario, aumentándosele en la nómina respectiva.	21	Carteles Nos. 22736, 22736-Bis, 22738, 22739, 22740, 22797, 22803, 22822, 22835, 22836, 22842, 22844, 22857, 22859, 22873, 22735, 22814, 22804, 22861, 22862, 22867, 22868, 22869, 22875, 22876, 22849, 22850, 22851, 22826, 22831, 22858, 22827, 22864, 22865, 22878, 22860(2P), 22927-C, 22951-C, 22957-C, 22914-C, 22915-C.	96-104
INSTITUCIONES AUTONOMAS	ALCALDIAS MUNICIPALES	DE PRIMERA PUBLICACION	
Decreto No. 4.- Reformas a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de San José, Departamento de La Unión.	22-23	Carteles Nos. 22564, 22581, 22591, 22595, 22608, 22614, 22617, 22629, 22633, 22523, 22538, 22582, 22583, 22586, 22589, 22599, 22601, 22622, 22623, 22624, 22625, 22626, 22589, 22639, 22660, 22640, 22563, 22602, 22605, 22615, 22530, 22531, 22532, 22533, 22534, 22535, 22536, 22537, 22584, 22590, 22592, 22645, 22646, 18377, 22802-C, 22806-C, 22807-C.	105-115
Decreto No. 12.- Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Sensuntepeque.	24-50	SECCION DOCUMENTOS OFICIALES	
Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "San José La Cabonera" y "Cantón Jalacatal", Acuerdos Nos. 10 y 12, emitidos por las Alcaldías Municipales de Guadalupe y San Miguel, respectivamente, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de Persona Jurídica.	51-58	MINISTERIO DE EDUCACION	
SECCION CARTELES OFICIALES	DE PRIMERA PUBLICACION	Resoluciones Nos. 372 y 393.- Reposiciones de Títulos.	116
Cartel No. 1573.- DECLARATORIA DE HEREDERO A FAVOR DE ELVIRA SANCHEZ OSORIO.	59	Director en Funciones: LIC. RENE A. FIGUEROA	
Carteles Nos. 1574, 1575 y 1576.- ACEPTACION DE HERENCIAS A FAVOR DE JOSE ERNESTO LOPEZ LEON, FAUSTINO LEMKIS RIVAS Y FRANCISCA SANCHEZ.	59	Dirección: 15 An. Sur y 4a. C. Pte. # 829 S.S. Tel.: 222-3139	
Cartel No. 1577.- TITULO DE PROPIEDAD A FAVOR DEL GOBIERNO DE EL SALVADOR, EN EL RAMO DE DEFENSA NACIONAL, SITUADO EN TERCERA AVENIDA SUR Y TRECE CALLE ORIENTE (SANTA ANA).	59-60	Página Web: www.minter.gov.sv	
Cartel No. 1578.- PUBLICA SUBASTA SEGUNDA POR LA CAJA DE CREDITO DE SANTIAGO DE MARIA CONTRA JOSE ANTONIO BENITEZ RIVERA.	60	Correo: imprenta@bianet.com.sv	
Cartel No. 1579.- AVISO DE COBRO DEL MINISTERIO DE EDUCACION A FAVOR DE LIDIA ROSALIA CASTILLO DEL CASTILLO.	60		

JULIO - DICIEMBRE 2015 • REVISTA POLICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

DECRETO No. 554

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución de la República, en virtud de lo plasmado en los Acuerdos de Paz, respalda la materia referida a la inteligencia del Estado, lo que es un aspecto vinculado estrechamente a los conceptos de seguridad y defensa de la sociedad y del Estado; para lo cual establece, en su artículo 168 ordinal 18°, el Organismo de Inteligencia del Estado, siendo necesario desarrollar los demás aspectos de carácter normativo y de organización según las competencias que correspondan;
- II.- Que es potestad constitucional del Órgano Ejecutivo, determinar su propia organización, encontrándose especialmente facultado el Presidente de la República para la organización, conducción y mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado;
- III.- Que no obstante lo anterior, los aspectos normativos de los alcances en materia de Inteligencia del Estado, están dentro de los ámbitos sometidos a la reserva de ley;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro del Interior, Seguridad Pública y Justicia y de la diputada Carmen Elena Calderón de Escalón,

DECRETA, la siguiente:

LEY DEL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las facultades, principios y bases jurídicas del Organismo de Inteligencia del Estado, regular lo relativo al acopio y análisis de la información que para la seguridad, defensa y desarrollo de la sociedad y el Estado es necesaria, además de la coordinación de los organismos que tienen competencia en la materia.

Art. 2.- La labor de inteligencia es esencial a la seguridad del Estado y, como tal, tiene el carácter de permanente e integral y se desarrolla en todos los campos y niveles de la actividad nacional.

Se consideran actividades contra la seguridad del Estado todas aquellas que puedan poner en peligro la existencia o la estabilidad de la institucionalidad del país tal, como el terrorismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Art. 3.- El Organismo de Inteligencia del Estado es un ente de carácter civil, profesional y apolítico al servicio de la sociedad y el Estado.

Art. 4.- El Organismo de Inteligencia del Estado estará bajo la autoridad y conducción del Presidente de la República, quien deberá mantenerlo institucional y presupuestariamente, determinando además sus políticas y líneas de acción.

Art. 5.- El Organismo de Inteligencia del Estado, tiene por objeto informar y asesorar al Presidente de la República en materia de inteligencia, lo necesario para la satisfacción de los objetivos nacionales vinculados al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen democrático, referida especialmente a todos los campos de la

seguridad nacional.

Art. 6.- Para el cumplimiento de su misión, el Organismo de Inteligencia del Estado estará facultado para el acopio de la información necesaria y la realización de las actividades de inteligencia que conlleven a mantener la seguridad nacional, debiendo actuar con pleno respeto de los derechos y garantías constitucionales.

Será obligación de las instituciones y oficinas públicas brindar la información que le sea requerida por el Organismo de Inteligencia del Estado, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 7.- El régimen legal, la formación del personal, las líneas organizativas, las directrices operativas y en general, la doctrina del Organismo de Inteligencia del Estado se enmarcarán dentro de los principios constitucionales y democráticos.

Art. 8.- Todos los asuntos, actividades, documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, serán considerados clasificados, cuyo manejo corresponderá al Presidente de la República.

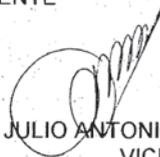
Art. 9.- Todos los aspectos operativos, administrativos, de personal, organización y funcionamiento serán regulados mediante el Reglamento que para tal efecto emitirá el Presidente de la República.

Art. 10.- El domicilio del Organismo de Inteligencia del Estado será la ciudad de San Salvador, sin perjuicio de establecer oficinas en cualquier lugar de la República.

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil uno.

WALTER RENÉ ARAUJO MORALES
PRESIDENTE

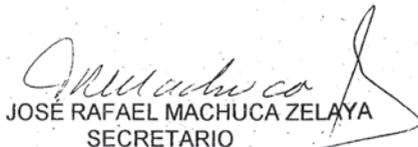


JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
VICEPRESIDENTE

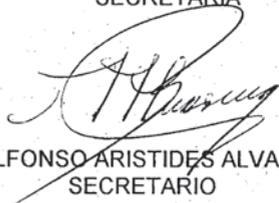
CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
VICEPRESIDENTE



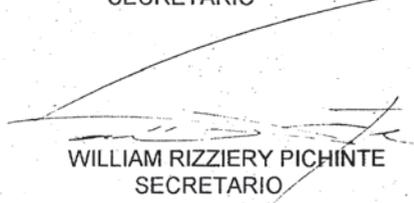
CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN
SECRETARIA



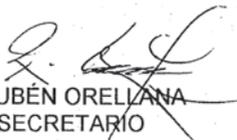
JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
SECRETARIO



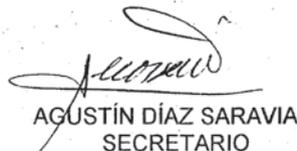
ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
SECRETARIO



WILLIAM RIZZIERY PICHINTE
SECRETARIO



RUBÉN ORELLANA
SECRETARIO



AGUSTÍN DÍAZ SARAVIA
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de septiembre del
año dos mil uno.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO,
Ministro del Interior y Ministro de Seguridad Pública
y Justicia (ad-honorem).

